

# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 122 -2016-PCNM

P.D. N° 032-2014-CNM

San Isidro, 23 NOV. 2016

## VISTO;

El proceso disciplinario N° 032-2014-CNM, seguido contra la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 138-2014-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima;

### Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa a la magistrada Bertha Rocío Estrada Rivera los siguientes cargos:
  - a) Haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión de derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, infringiendo presuntamente el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, al haber admitido a trámite las demandas en los expedientes números 901-2010 y 2318-2010 y dictado las medidas cautelares, contenedoras de pretensiones que eran ajenas a su competencia, por estar referidas a la de un órgano de la administración pública (Ministerio de la Producción), lo que constituiría una falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13 de la citada ley;
  - b) Haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión de derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, infringiendo presuntamente el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, al haber admitido a trámite de manera

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to read 'Juan V. Guerra'. To the right of this signature, there is a small number '1' above a simple line drawing. Further to the right, there are two more distinct line drawings or signatures, one of which is a simple triangle-like shape.

indebida la demanda del Expediente N° 2318-2010, pretendiendo reconocer como título ejecutivo un certificado compendioso de dominio de la embarcación ITJ-DOS el cual solo acredita la propiedad de la nave, lo que constituiría una falta muy grave, prevista en el inciso 13 del artículo 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial;

- c) Haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión de derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, infringiendo presuntamente el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, al no haber calificado adecuadamente el título ejecutivo que se acompaña a la demanda N° 901-2010, lo que constituiría una falta muy grave, prevista en el inciso 13 del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera Judicial;
- d) Haber omitido emplazar al Ministerio de la Producción en los procesos principales y cautelares conforme a lo exigido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N°1084, vulnerando su derecho de defensa, consagrado como uno de los principios de la administración de justicia en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, infringiendo presuntamente el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, que recoge el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría una falta muy grave, prevista en el inciso 13 del artículo 48 de la citada Ley;
- e) Haber emitido resoluciones cautelares en los Expedientes N° 901-2010 y 2318-2010 sin tener en cuenta el mérito de lo actuado y el derecho vigente, con ostensible falta de congruencia procesal y con presunta violación del principio constitucional y el deber de todo juez de motivar sus decisiones en el derecho vigente y conforme al mérito del expediente, según exige el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo que a su vez implica una infracción al debido proceso, vulnerando el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría una falta muy grave, prevista en el inciso 13 del artículo 48 de la citada Ley;
- f) Haber rechazado la oposición planteada por el afectado contra los mandatos cautelares emitidos en los Expedientes números 901-2010 y 2318-2010, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 637 del Código Procesal Civil, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y transgrediendo el derecho de defensa consagrado como uno de los principios de la administración de justicia en el inciso 14) del artículo 139 de la misma Ley Fundamental, infringiendo el inciso 1

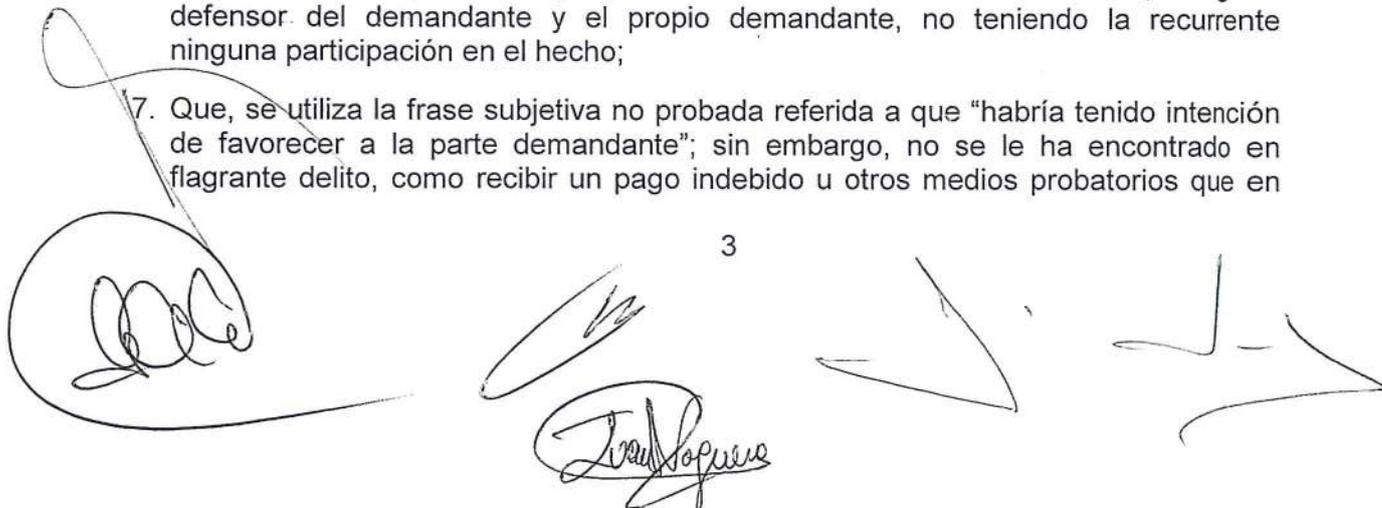
## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría una falta muy grave, prevista en los incisos 12) y 13) de la citada Ley de la Carrera Judicial;

- g) Haber tenido intención de favorecer a los accionantes en los procesos judiciales citados, lo cual implica una grave afectación al principio de imparcialidad e independencia, previstos en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría falta muy grave prevista en los incisos 12) y 13) del artículo 48 de la citada Ley;

### **Descargo de la magistrada investigada:**

3. La investigada no cumplió con emitir su descargo, pese a que fue válidamente notificada con el requerimiento respectivo, no obstante, a través de los escritos de fechas 30 de junio, 04 y 30 de julio de 2014 incorporados válidamente a los autos, pone de manifiesto sus argumentos de defensa, los cuales se tendrán en cuenta al momento de resolver los presentes actuados;
4. Que, en los citados escritos fundamentalmente sostiene que si bien las demandas de los procesos N° 901-2010 y 2318-2010 fueron admitidas a trámite y las medidas cautelares declaradas procedentes, procedió a rectificarlas, declarando improcedentes las mismas, en el primer proceso a través de la Resolución N° 03 de fecha 30 de diciembre de 2011; y, en el segundo proceso declaró fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda por Resolución N° 04 de fecha 12 de enero de 2011; por lo que las resoluciones cuestionadas quedaron sin efecto, y a la fecha ambos expedientes se encuentran archivados definitivamente;
5. Refiere que su despacho judicial soportaba una carga excesiva entre expedientes de ejecución y en trámite, conforme lo acredita con la estadística que adjunta;
6. Que, los Expedientes N° 901-2010 y 2318-2010 fueron calificados por la recurrente como improcedentes, teniendo el secretario de la causa Pampas Vilchez Adán Dionisio que proyectar las resoluciones de improcedencia; sin embargo, se admitieron estos dos procesos. Al no ser de competencia del juzgado nunca debieron ingresar al despacho, pero al parecer por una maniobra del personal de mesa de partes, fueron ingresados al mismo, ello se corrobora con la visualización de las caratulas de los procesos en las que se aprecia que ambos ingresaron como demandas de obligación de dar suma de dinero; todo ello se produjo con la finalidad de inducirla a error. Agrega que han sido dirigidas ex profesamente a su juzgado por la mesa de partes conjuntamente con el secretario de la causa, abogado defensor del demandante y el propio demandante, no teniendo la recurrente ninguna participación en el hecho;
7. Que, se utiliza la frase subjetiva no probada referida a que "habría tenido intención de favorecer a la parte demandante"; sin embargo, no se le ha encontrado en flagrante delito, como recibir un pago indebido u otros medios probatorios que en

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'M'. In the center, there is a signature that reads 'Juan Soquero'. To the right of this, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'V' and another that looks like 'J'. The signatures are written in black ink on a white background.

forma indubitable hubieran acreditado alguna colusión o beneficio con alguna de las partes o terceros al proceso, solo bastó el hecho de haber admitido -inducida por error- a trámite las demandas que presuntamente no eran de competencia del juzgado;

8. Por otro lado refiere que la substanciación del procedimiento ha sido de manera irregular, ya que solo fue notificada válidamente de la resolución N° 05 del 10 de enero de 2011, mas no de la queja y resolución que la admitió a trámite, tampoco se dio cuenta de la devolución de la cédula, por lo que se habría originado la nulidad de todo lo actuado;
9. Que, no se han actuado suficientemente los medios probatorios pertinentes conducentes a establecer su responsabilidad disciplinaria, tampoco se tomó en cuenta la declaración testimonial de Luis Suyo, ni la de los secretarios de juzgado, no se interrogó al abogado del demandante, al propio demandante, ni a testigos si los hubiere; no se realizó confrontación alguna, y que simplemente se la culpa por el solo hecho de ser magistrada;

**Análisis de fondo:**

10. Para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido como antecedente el Expediente de Investigación N°002-2011-LIMA, proceso principal en IV tomos y cuadernos de medida cautelar tramitados ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA) que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la documentación recaudada por el CNM que forma parte integrante del expediente en estudio;
11. Que, las imputaciones contra la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera se originan a mérito de la queja funcional interpuesta por el Ministerio de la Producción<sup>1</sup>, instaurándose el debido procedimiento disciplinario en su contra a efectos de determinarse su responsabilidad disciplinaria respecto a los hechos denunciados, concluyéndose con la propuesta ante este Consejo que se le imponga la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por consiguiente, corresponde determinar si en el ejercicio de sus funciones incurrió o no en las graves infracciones atribuidas a su desempeño funcional que generen el quebrantamiento a los deberes de función y justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad solicitada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República;
12. En ese sentido, efectuada una apreciación razonada tanto de los hechos, como de los cargos atribuidos e instrumentales válidamente incorporadas al expediente

---

<sup>1</sup> De fecha 29 de octubre de 2010. Folios 01- 10. Tomo I. Expediente OCMA.

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

disciplinario, se desprende que la infracción administrativa está referida concretamente a haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, en los Expedientes N° 901-2010 y 2318-2010, omitiendo emplazar al Ministerio de la Producción en los procesos principales y cautelares cuestionados; además de no haber motivado sus decisiones cautelares, todo ello con la intención de favorecer al accionante de los citados procesos judiciales. Al respecto, en el presente procedimiento disciplinario se tienen probados los siguientes hechos:

Del Expediente N° 901-2010 (Principal y Cautelar)

- 12.1. Que, con fecha 14 de septiembre de 2010<sup>2</sup> el ciudadano Carlo III Jesús Linares Torres interpone demanda de obligación de hacer, siendo el petitorio que "se ordene a la Empresa Pesquera Kelita S.R. Ltda., formalice el documento de transacción extrajudicial, en el sentido de que se extienda la Escritura Pública de cesión de derecho administrativo de permiso de pesca de la embarcación denominada San Marcial";
- 12.2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de septiembre de 2010<sup>3</sup> la magistrada investigada admitió a trámite la demanda interpuesta contra la citada empresa pesquera, sobre obligación de formalizar documento, en la vía del proceso único de ejecución. Acto en el cual requirió a la empresa ejecutada para que dentro del plazo de 5 días cumpliera con formalizar el documento de sesión de derecho administrativo de permiso de pesca;
- 12.3. Con fecha 30 de septiembre de 2010<sup>4</sup> el accionante interpuso medida cautelar innovativa, a efectos que "se disponga se oficie al Ministerio de la Producción - PRODUCE- Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para que se le otorgue preventivamente, hasta que se resuelva en última instancia el proceso principal, el permiso de pesca";
- 12.4. Que, por Resolución N° 01 de fecha 04 de octubre de 2010<sup>5</sup> integrada por Resolución N° 02<sup>6</sup> la juez investigada resolvió admitir la solicitud cautelar, en consecuencia concede la medida cautelar innovativa y dispone cursar oficio al Ministerio de la Producción y se conceda preventivamente el permiso de pesca, debiendo darse cumplimiento al mandato cautelar en el plazo de 3 días. Asimismo, acepta la contracautela ofrecida. Ejecutándose el oficio cautelar con fecha 11 de octubre de 2010<sup>7</sup>;

<sup>2</sup> Folios 341-345. Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 346-347. Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 371-375. Ibidem.

<sup>5</sup> Folios 377-383. Ibidem.

<sup>6</sup> De fecha 11 de octubre de 2010. Folios 395. Ibidem.

<sup>7</sup> Of. N° 00901-2010-03er JPLSB-AP.2009. Folios 386. Ibidem.



- 12.5. Que, el Ministerio de la Producción por escrito del 15 de octubre de 2010 formuló “oposición y nulidad de todo lo actuado”<sup>8</sup> alegando que en ningún momento se notificó a la Procuraduría Pública, teniendo en cuenta que es el órgano técnico de defensa judicial de toda entidad pública, y que se había dispuesto de manera arbitraria el citado mandato judicial, puesto que no se había seguido ningún procedimiento administrativo. Al respecto, la juez investigada por Resolución N° 03 de fecha 19 de octubre de 2010<sup>9</sup> declaró improcedente la oposición y nulidad propuesta por el Ministerio de la Producción, considerando que la medida cautelar no estaba formalizada, y que lo solicitado no se encontraba dentro de los supuestos que señala el artículo 637° del Código Procesal Civil;
- 12.6. A mérito del pedido de cumplimiento de requerimiento formulado por el demandante<sup>10</sup>, la juez investigada expidió la Resolución N° 04 de fecha 20 de octubre de 2010<sup>11</sup> por la cual ordenó requerir a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción PRODUCE, para que en el plazo de 24 horas cumpliera con la medida cautelar dictada. Mandato que fue nuevamente reiterado a través de la Resolución N° 07 del 18 de noviembre de 2010<sup>12</sup> con el apercibimiento de expedirse copias certificadas de las piezas procesales para la denuncia penal correspondiente;

Del Expediente N° 2318-2010 (Principal y Cautelar)

- 12.7. Que, con fecha 11 de octubre de 2010<sup>13</sup> el ciudadano Carlo III Jesús Linares Torres interpone demanda ejecutiva de obligación de formalizar documento, siendo el petitorio que “se ordene al Ministerio de la Producción a formalizar el documento denominado permiso de pesca, con su porcentaje máximo de captura por embarcación -PMC y su límite máximo de captura por embarcación - LCM, tal como aparece del Decreto Ley 1084, para la embarcación pesquera denominada ITJ-DOS”;
- 12.8. Mediante Resolución N° 01 de fecha 12 de octubre de 2010<sup>14</sup> la investigada admitió a trámite la demanda interpuesta por el mencionado ciudadano contra el Ministerio de la Producción Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquera sobre obligación de formalizar documento, en la vía del proceso único de ejecución. Acto en el cual requirió a la entidad ejecutada para que dentro del plazo de 5 días cumpliera con formalizar el documento denominado

---

<sup>8</sup> Folios 409-418. Ibidem.r

<sup>9</sup> Folios 419-420. Ibidem.

<sup>10</sup> Folios 424. Ibidem.

<sup>11</sup> Folios 425-426. Ibidem.

<sup>12</sup> Folios 458. Ibidem.

<sup>13</sup> Folios 106-109. Ibidem.

<sup>14</sup> Folios 110- 111. Ibidem.

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

permiso de pesca. Ante lo cual el Ministerio de la Producción formuló excepciones y contradicción<sup>15</sup>;

- 12.9. Con fecha 12 de octubre de 2010<sup>16</sup> el accionante interpuso medida cautelar innovativa, a efectos que "se disponga se oficie al Ministerio de la Producción - PRODUCE- Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para que se le otorgue preventivamente, hasta que se resuelva en última instancia el proceso principal, el permiso de pesca";
- 12.10. Que, por Resolución N° 01 de fecha 14 de octubre de 2010<sup>17</sup> la juez investigada resolvió admitir la solicitud cautelar, en consecuencia concedió la medida cautelar innovativa y ordenó a la entidad emplazada que cumpliera con autorizar provisionalmente el permiso de pesca a favor del demandante. Dispuso cursar el oficio correspondiente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción PRODUCE para que en el plazo de 3 días diera cumplimiento a lo ordenado, además de aceptar la contracautela ofrecida. Ejecutándose el oficio cautelar en la misma fecha de emitida la decisión cautelar<sup>18</sup>;
- 12.11. Por escrito del 21 de octubre de 2010<sup>19</sup> de manera similar al proceso anterior, el Ministerio de la Producción formula "oposición y nulidad de todo lo actuado". Al respecto, la juez investigada por Resolución N° 02 de fecha 25 de octubre de 2010<sup>20</sup> declaró improcedente la oposición y nulidad propuesta por el Ministerio de la Producción, al considerar que la medida cautelar no estaba formalizada, y que lo solicitado no se encontraba dentro de los supuestos que señala el artículo 637° del Código Procesal Civil;
- 12.12. Que, en la misma fecha y a mérito del pedido de cumplimiento de requerimiento formulado por el demandante<sup>21</sup>, la magistrada investigada expidió la Resolución N° 03 de fecha 25 de octubre de 2010<sup>22</sup> por la cual ordenó requerir a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción PRODUCE para que en el término de 24 horas cumpliera con la medida cautelar ordenada. Mandato que fue nuevamente reiterado a través de la Resolución N° 06 del 18 de noviembre de 2010<sup>23</sup> esta vez, bajo el apercibimiento de expedirse copias certificadas de las piezas procesales para la denuncia penal correspondiente;

<sup>15</sup> Folios 158-169. Ibidem.

<sup>16</sup> Folios 196-200. Ibidem.

<sup>17</sup> Folios 201- 206. Ibidem.

<sup>18</sup> Of. N° 02318-2010-03er JPLSB-AP.2009. Folios 209. Ibidem.

<sup>19</sup> Folios 262- 271. Ibidem.

<sup>20</sup> Folios 272- 273. Ibidem.

<sup>21</sup> Folios 278. Ibidem.

<sup>22</sup> Folios 279-280. Ibidem.

<sup>23</sup> Folios 311. Ibidem.

**En cuanto a los cargos a), b) y c)**

13. Que, las citadas imputaciones guardan relación con el hecho de haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

Al efecto, en los Procesos Judiciales N° 901-2010 y 2318-2010 sometidos a su conocimiento, el objeto de la acción era lograr que se expidiera el acto administrativo de autorización de permiso de pesca para la extracción de especies hidrobiológicas (anchoqueta) para el consumo humano indirecto; es decir, lo que en puridad de verdad pretendía el accionante era que se le otorgara un derecho administrativo de pesca, quedando claro que no se trataba de demandas ejecutivas;

14. Que, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción (antes Ministerio de Pesquería), otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, según lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento, ello debido a que es el Ministerio de la Producción la autoridad competente para otorgar a nivel nacional concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, tal como lo establece el artículo 46° de la Ley invocada;

15. En ese sentido, se tiene que para la obtención de derechos específicos como son las autorizaciones y permisos de pesca, previamente el administrado debe seguir un procedimiento administrativo, de acuerdo a los trámites previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos. De no encontrar amparo en un procedimiento administrativo, el administrado queda expedito para acudir a la vía judicial, a través del Proceso Contencioso Administrativo, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley 27584 "*Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*", pues este tipo de procesos tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados;

Por su parte el artículo 8 de la Ley N° 27584 señala que la competencia material para este tipo de peticiones corresponde al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo;

16. Sobre el particular, el máximo intérprete de la constitucionalidad ha establecido en la STC N°0654-2007-AA/TC que: "*(...) respecto del procedimiento administrativo para la concesión de ampliación de flota así como para el posterior otorgamiento*

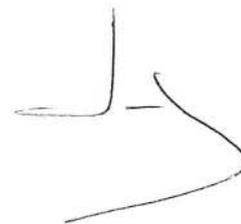
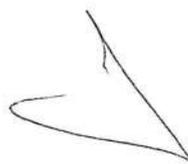
## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de permiso de pesca, el régimen legal vigente no prevé un proceso judicial que sustituya al procedimiento administrativo contemplado tanto en el Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, como en su Reglamento, D.S. N° 012-2001-PE. A los jueces del Poder Judicial sólo corresponde conocer de estas materias vía proceso contencioso administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución y a la Ley que regula dicho proceso, Ley N° 27584”;

17. Que, en el presente caso el ciudadano Carlo Il Jesús Linares Torres pretendió vía el proceso judicial de ejecución procurarse derechos administrativos pesqueros, sin pasar por el procedimiento administrativo previsto por la legislación de la materia a seguir ante un órgano de la Administración (Ministerio de la Producción), pese a que el órgano jurisdiccional en ningún caso puede reemplazar o subrogar a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias, ni el proceso judicial sustituir al procedimiento administrativo. La única manera de llegar al órgano jurisdiccional para conocer los de la materia era mediante el proceso contencioso administrativo, que sólo era factible incoar cuando ya se había agotado la vía administrativa;
18. De esta manera ha quedado demostrado que la doctora Bertha Rocío Estrado Rivera no tenía competencia para admitir a trámite las demandas, ni dictar medidas cautelares en los Expedientes N° 901-2010 y 2318-2010; estaba obligada a dictar su rechazo liminar ante pretensiones ajenas a su competencia, situación objetiva que no requería de mayor complejidad; sin embargo, se arrogó una función no permitida por ley y prosiguió con el trámite irregular de los procesos, dándoles incluso la naturaleza de demandas ejecutivas; hecho que ha sido reconocido por la propia investigada en su declaración brindada ante el Consejo al señalar que *“acepta su culpa (...) sé que tengo la culpa (...) debí tener más acuciosidad (...) yo sé que esto fue garrafal (...)”*, y reiterado en el punto 4 de su escrito de folios 1855-1861;

Aún más, de manera reiterativa y fuera de todo contexto regular procedió a requerir a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción el cumplimiento de mandatos judiciales que resultaban ser inexigibles, todo lo cual nos conlleva a determinar que incurrió en grave responsabilidad funcional;

19. Que, la conducta activa constitutiva de infracción sancionable se agrava si se tiene en cuenta que en el Expediente N° 2318-2010 reconoció como título ejecutivo un “certificado compendioso de dominio” de la embarcación ITJ-DOS el cual solo acreditaba la propiedad de la nave, hecho que se encuentra probado con lo expuesto en el tercer considerando del auto admisorio de la demanda, en el que se señaló que al acreditarse que era titular y propietario de la embarcación tenía interés y legitimidad para obrar, invocando como sustento jurídico el artículo 688 inciso 11) del Código Procesal Civil, norma que prescribe los títulos ejecutivos a



los que la ley da mérito ejecutivo; siendo evidente que la citada instrumental - la que fue presentada por el accionante como medio probatorio a su pretensión - no reunía las exigencias para ser considerado como título ejecutivo pues no creaba obligación alguna, estaba dirigido sólo a acreditar la propiedad de la embarcación;

20. Situación similar se produce en el Expediente N° 901-2010, en el cual igualmente reconoció al "contrato de cesión de derechos" presentado como medio probatorio, como un título ejecutivo, conforme se encuentra probado con lo expuesto en el tercer considerando del auto admisorio de la demanda, otorgándole la calidad de transacción extrajudicial a tenor de lo dispuesto en el artículo 688 inciso 8) del Código Procesal Civil; no obstante que el artículo 1302 del Código Civil establece que "Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes";

Es así que la citada instrumental de modo alguno constituía una transacción extrajudicial, por no reunir los presupuestos que exige la norma para considerar que se produjeron concesiones recíprocas entre las partes; máxime si en "el contrato de cesión de derecho" no aparece que hayan intervenido la empresa pesquera demandada ni el Ministerio de la Producción, por lo que no podría atribuirse la existencia de obligación alguna de las partes involucradas; sin embargo, pese a la existencia de tal hecho claro y concreto que tampoco requería de mayor análisis, la juez procesada le otorgó tal naturaleza, encontrándose acreditado que efectuó una indebida calificación de la demanda;

21. Que, la conducta procesal adoptada por la juez denota un total desconocimiento de normas procesales y legales que en el ejercicio de sus funciones estaba obligada a conocer, configurándose su responsabilidad disciplinaria en cuanto a los cargos a), b) y c), pues admitió a trámite demandas y otorgó vía cautelar permisos de pesca, cuando ésta única y exclusivamente compete al Ministerio de la Producción, habiendo incluso dado el mérito de título ejecutivo a documentos que no tenían tal naturaleza y dictado apercibimientos en contra de la mencionada entidad para que expida el acto administrativo de autorización de permiso de pesca sobre la base de un pronunciamiento arbitrario por encontrarse alejado del ámbito de su competencia; vulnerando el debido proceso previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, concordante con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13) de la citada ley, debiendo ser drásticamente sancionada;

***En cuanto al cargo d)***

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

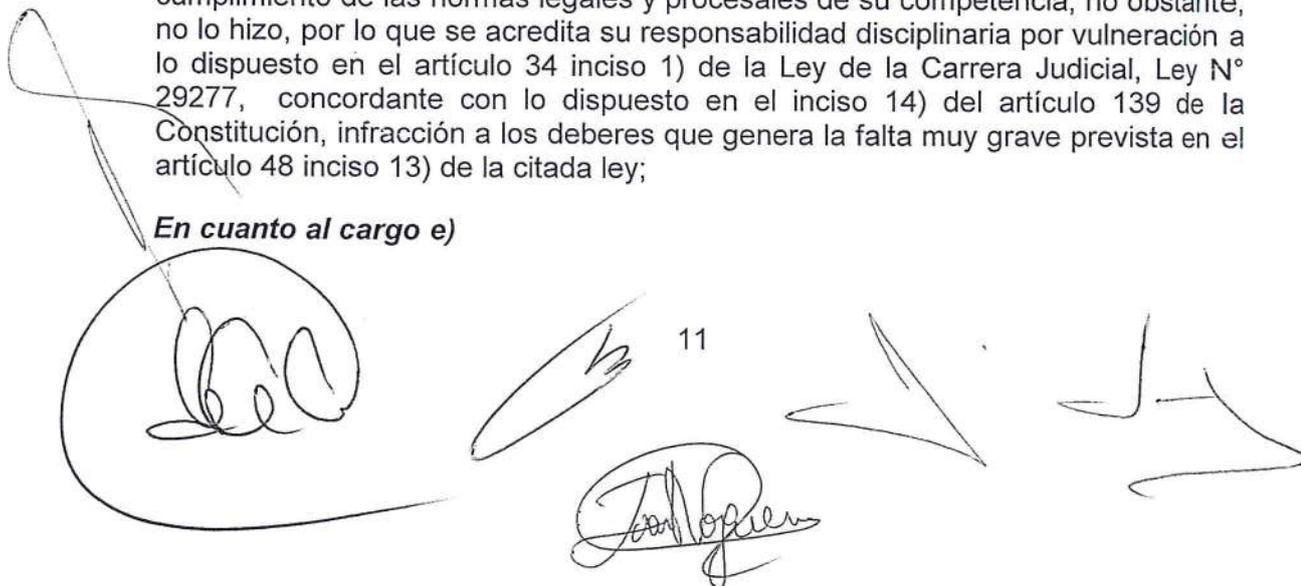
22. De las copias de los actuados jurisdiccionales se advierte que efectivamente durante el trámite correspondiente a los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010 tanto en los procesos principales como cautelares se omitió emplazar al Ministerio de la Producción pese a que por la naturaleza de lo pretendido era evidente la intervención de la citada autoridad administrativa, en tanto que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción es quien expide el acto administrativo de autorización de permiso de pesca;
23. Que, el Decreto Legislativo N° 1084, "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación", en su artículo 34 establece: "la Participación del Ministerio de Producción como litis consorte necesario, con los alcances a que se refiere el artículo 93 del Código Procesal Civil, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza donde se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos (...)";

De acuerdo a la citada norma el juez de la causa está obligado a emplazar al Procurador del Ministerio (órgano técnico de defensa del Ministerio de la Producción) quien interviene como litis consorte en los procesos en los que precisamente se evalúan las peticiones para desarrollar actividades pesqueras extractivas de especies hidrobiológicas para consumo humano indirecto, como en el presente caso; ello en salvaguarda de los intereses del estado quien tiene como función la de proteger y promover la preservación de la diversidad biológica, lo que se canaliza a través del Ministerio de la Producción;

24. En consecuencia como garantía a una correcta y adecuada administración de justicia y respetando el derecho de defensa de la mencionada autoridad administrativa, la juez investigada estaba obligada a impartir justicia con respeto al debido proceso; sin embargo, pese a la existencia de un mandato legal imperativo de aplicación inmediata, omitió flagrantemente incorporar al Ministerio de la Producción en los procesos objeto de análisis; máxime si en éstos vía cautelar otorgó derechos administrativos de pesca que eran de interés público;

En su calidad de directora del proceso estaba obligada a vigilar el estricto cumplimiento de las normas legales y procesales de su competencia; no obstante, no lo hizo, por lo que se acredita su responsabilidad disciplinaria por vulneración a lo dispuesto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, concordante con lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución, infracción a los deberes que genera la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13) de la citada ley;

**En cuanto al cargo e)**



25. En lo relativo al citado extremo, de todo lo actuado ha quedado demostrado que no tenía competencia para dictar concesorios cautelares en los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Ley N° 25977, "Ley General de Pesca"; sin embargo, expidió las resoluciones N° 01 de fechas 04 y 14 de octubre de 2010 respectivamente, mediante las cuales concedió medidas cautelares innovativas;

26. Que, en ambas pretensiones cautelares consideró lo siguiente:

- a) Respecto a la verosimilitud del derecho invocado. En el Expediente N° 2318-2010, señaló que con los medios probatorios adjuntados al principal se acreditaba el derecho de propiedad que el demandante ostentaba respecto a la embarcación ITJ-DOS, por lo que resultaba procedente que pudiera desempeñar la pesca. En el Expediente N° 901-2010, señaló que la pretensión de la demanda era que la parte ejecutada cumpla la obligación de formalizar documento contenido en el título ejecutivo de transacción, demanda que estaba respaldada mediante un acto jurídico con certificación notarial donde consta una cesión de derechos, siendo que el derecho invocado se encuentra anotado en instrumentos públicos, por lo que debía ampararse la solicitud presentada;
- b) Sobre el peligro en la demora. En ambos expedientes, simplemente se limitó a señalar que la demora consiste en el riesgo de ineficacia de la sentencia a dictarse en el caso de no expedirse en forma inmediata el auto de cautela que asegure su cumplimiento, por lo que estando a que el proceso principal estaba regulado en la vía ejecutiva y en atención a la carga procesal que ostentaban los juzgados, ello haría que el proceso durara más allá del plazo establecido;
- c) Y en lo concerniente a la contra cautela como presupuesto de ejecución de la medida. En ambos expedientes se limitó a señalar que habiendo legalizado su firma el ejecutante ante el secretario, debía tenerse por aceptada la contra cautela ofrecida, entendiéndose que la misma cubre los daños que pudiera irrogar la concesión de la medida;

Es necesario recalcar que para sustentar dicha decisión en el Expediente N° 2318-2010 se basó en un documento que no tenía la calidad de título ejecutivo; y, en el Expediente N° 901-2010, se basó en una supuesta transacción extrajudicial, cuando era una cesión de derechos; y, que en ambos casos el peligro en la demora radicaba en el riesgo de perjudicar la actividad laboral de pesca del accionante;

27. De otro lado, advertimos que el petitorio en la demanda del Expediente N° 2318-2010 estaba referido a formalizar el documento denominado permiso de pesca, con la finalidad de lograr la extracción de especies hidrobiológicas de anchoveta; sin embargo, la pretensión cautelar estuvo dirigida a lograr el permiso de pesca de

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

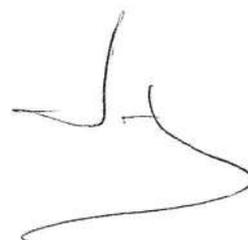
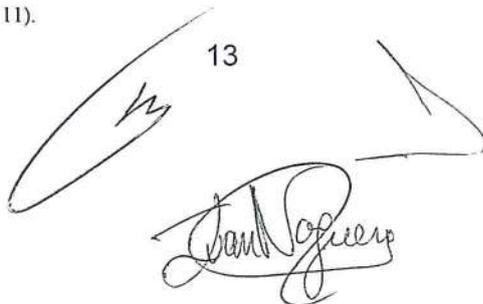
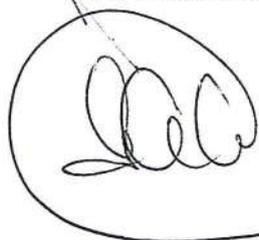
anchoveta y anchoveta blanca, esto último, deja en evidencia que se trataron de pretensiones que diferían entre sí;

Situación similar se produce en el Expediente N°901-2010, en el que se aprecia que la pretensión de la demanda estaba dirigida a lograr que se expidiera el acto administrativo de autorización de permiso de pesca en todo el litoral para la extracción de especies hidrobiológicas para consumo humano indirecto, y en la pretensión cautelar se señaló que el permiso de pesca a realizar fuera sobre especies hidrobiológicas de anchoveta para el consumo humano indirecto en el litoral;

28. Sobre el particular debemos precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal; resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; sin embargo, en el presente caso se verifica que la juez investigada incongruentemente se pronunció más allá del petitorio, por lo que ha afectado el principio de congruencia procesal, incurriendo en un insubsanable vicio en la motivación en las decisiones cautelares;
29. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de efectuar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables<sup>24</sup>; que, en el presente caso la procesada ha emitido las resoluciones cautelares en los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010, sin tener en cuenta el mérito de lo actuado ni el derecho vigente (Decreto Ley N° 25977, "Ley General de Pesca") y demás normas de la materia;

Aún más, los pronunciamientos en cuestión han sido expedidos en clara transgresión de lo establecido en la STC N°0654-2007-AA/TC, la cual determina que corresponde a los jueces del Poder Judicial conocer el otorgamiento de permiso de pesca vía proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 148° de la Constitución y a la Ley que regula dicho proceso, Ley N° 27584, lineamientos jurisprudenciales que la juez procesada ha desconocido flagrantemente durante el ejercicio de sus funciones;

<sup>24</sup> STC N° 1230-2002-HC/TC (F.J. N° 11).



30. Que, el deber de motivar las resoluciones judiciales no es una mera obligación legal por parte de los jueces, sino principalmente es garantía de una buena administración de justicia y un derecho fundamental que va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, es el sustento mismo de la función jurisdiccional. Es una garantía del principio de imparcialidad, pues es mediante ella que podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial o no frente a las partes durante el proceso;
31. Por consiguiente, concluimos con señalar que las decisiones cautelares no contienen una motivación fundada en derecho, la conclusión arribada no es el resultado de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, pues ha prescindido del procedimiento establecido en el Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, como en su Reglamento, D.S. N° 012-2001-PE y demás normas aplicables a la extracción de recursos naturales protegidos por el Estado. Encontrándose probada la responsabilidad disciplinaria de la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera por falta de motivación y trasgresión a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución, que a su vez implica una infracción al debido proceso, incurriendo en la falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial;

***En cuanto al cargo f)***

32. En lo concerniente al citado extremo, debemos señalar que ha quedado acreditado que no existía sustento legal alguno para que el Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima a cargo de la doctora Estrada Rivera fuera competente por la materia para conocer los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010 y cautelares en virtud del contenido de las pretensiones las cuales estaban dirigidas a lograr un "otorgamiento de derechos administrativos de pesca"; particularidad que ha sido alegada por el Ministerio de la Producción dentro del propio procedimiento judicial a través de los escritos de "oposición y nulidad de todo lo actuado" deducidos en ambos procesos cautelares;
33. No obstante que lo resuelto en los procesos cautelares devenía en inejecutable y ante la oposición planteada por el afectado, lejos de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico y al derecho, la juez procesada declaró improcedentes las citadas peticiones, considerando fundamentalmente que las medidas cautelares que se cuestionan no se encuentran formalizadas, y que lo solicitado por el Ministerio de la Producción no se encontraría dentro de los supuestos que señala el artículo 637° del Código Procesal Civil, norma que respecto al trámite de la medida cautelar establece que "(...) Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida (...);

34. Que, para dictar la improcedencia de la oposición y nulidad deducidas en los procesos cautelares derivados de los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010 no tuvo en consideración que el Decreto Legislativo N° 1084, "Ley sobre límites máximos de captura por embarcación" en su artículo 34 establecía la participación del Ministerio de Producción como litis consorte necesario; en tal virtud, dicha entidad se encontraba plenamente facultada para cuestionar la decisión vía la oposición. Por otro lado, se tiene que el artículo 637 del citado código adjetivo no exige que la medida cautelar se encuentre ejecutada; sin embargo, la procesada señaló ello como sustento de su denegación, situación que acredita lo arbitrario de su decisión, afectando gravemente el irrestricto derecho de defensa del Ministerio de la Producción, pues imposibilitó que hiciera uso de las garantías mínimas de su derecho de defensa dentro de un debido proceso;
35. En esta línea de razonamiento se advierte que la juez investigada suscribió suficientes actos procesales que conllevan a determinar que tomó pleno conocimiento de que los procesos materia de análisis versaban sobre derechos administrativos de pesca; y pese a tener la oportunidad de reconducir los mismos, a través de los mecanismos procesales que la ley faculta al juez dentro del propio proceso judicial (oposición, nulidad), continuó con el trámite de los expedientes cautelares, incurriendo en grave infracción constitucional;
36. Por consiguiente, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria por transgresión al principio constitucional del debido proceso en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, vulnerando gravemente el derecho de defensa del Ministerio de la Producción, incurriendo en un acto que vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley; de esta manera ha infringido su deber previsto en el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución, lo que constituye la falta muy grave, prevista en los incisos 12) y 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial;

### **En cuanto al cargo g)**

37. Que, del análisis y evaluación de todo lo actuado se acredita la existencia de ciertos elementos de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria una conducta parcializada adoptada por la investigada durante la tramitación de los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010 que se circunscriben al hecho concreto de haber expedido sendos actos procesales (auto admisorio de las demandas, concesorio de las medidas cautelares innovativas, autos de improcedencia de oposición y nulidad de actuados, y resoluciones de requerimiento para que se

cumplieran con ejecutar las medidas cautelares dictadas), decisiones que no han sido el resultado de un juicio racional y objetivo en el cual se haya puesto en evidencia su independencia e imparcialidad<sup>25</sup>, pronunciamientos que son producto de la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, claramente desvinculados del ordenamiento jurídico;

38. Que, tanto los procesos principales como los cautelares, los cuales se encontraban bajo su dominio y esfera de control, fueron tramitados sin tener competencia por la materia, pues se trataban de derechos administrativos pesqueros que correspondían establecerse en procedimiento distinto, transgrediendo los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional;

Asimismo, restringió de sobre manera el derecho de defensa del Ministerio de la Producción, en tanto que no permitió su incorporación al proceso pese a que era una exigencia de la ley de la materia, e incluso denegó los pedidos de oposición formulados por dicha autoridad, exigiendo reiterativamente el cumplimiento a un mandato judicial a todas luces irregular y que devenía en inejecutable; todo lo cual nos conlleva a determinar que su conducta activa constitutiva de infracción puso de manifiesto un interés particular en inusitado en la tramitación de los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010, los cuales se encontraban bajo su dirección. Por tanto existen fundados elementos de convicción de la falta de un actuar imparcial e idóneo que, como garantía del derecho de las partes a obtener un debido proceso, debía preservar durante el ejercicio de sus funciones;

39. Que, la Constitución Política del Perú señala en sus artículos 138° y 139° que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a la leyes (...)”* y que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccional predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”*, preceptos legales concordantes con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 6° y 7° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
40. Si bien la doctora Estrada Rivera señala como argumento de defensa que el presunto favorecimiento constituye una apreciación subjetiva, en tanto que no ha

---

<sup>25</sup> “Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y de la Constitución, antes que cualquier fuerza o influencia política”. “Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales alerta al Juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definida como la independencia del Juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces”. STC N°2465-2004-AA/TC (F.J. N° 8 y 9).

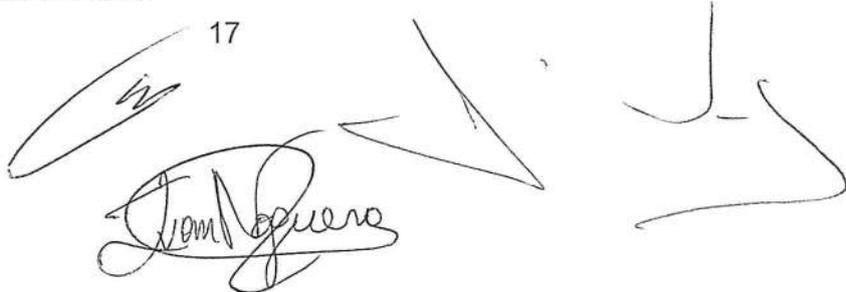
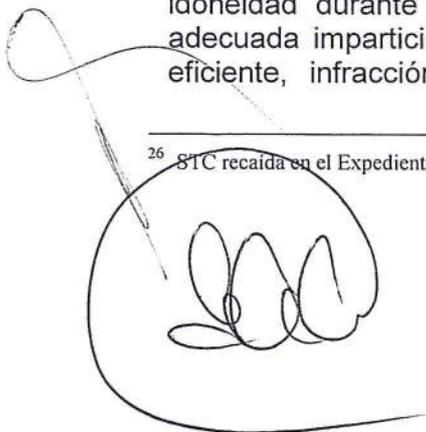
## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

sido encontrada en flagrante delito, como recibir un pago indebido u otros medios probatorios que en forma indubitable hubieran acreditado alguna colusión o beneficio con alguna de las partes o terceros al proceso; al respecto, se debe precisar que sobre el principio de imparcialidad el máximo intérprete de la constitución<sup>26</sup> ha manifestado que este principio -estrechamente ligado al principio de independencia funcional- se vincula a determinadas exigencias dentro proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva;

En ese sentido, la imparcialidad no solo se expresa en la decisión imparcial que expida el juez acerca del caso sometido a su conocimiento, sino del proceso en sí mismo. Por otro lado, para efectos de considerarse quebrantado el principio de imparcialidad no es necesario que concurra la obtención de alguna ventaja o prebenda por parte del magistrado, pues bastará con las apariencias de tener algún tipo de compromiso con el caso o las partes, siendo esto último lo que se evidenció en la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera, por lo que el argumento de defensa en el cual pretende ampararse no logra eximirla de responsabilidad disciplinaria. A lo que debemos agregar que durante el desempeño de sus funciones no ha tenido en cuenta que los justiciables esperan que el objeto de sus pretensiones sea atendido acorde a ley y sin incurrir en transgresión al citado principio constitucional;

41. Por consiguiente, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria por vulneración al deber previsto en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, concordante con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, infracción administrativa que califica como un acto que vulnera gravemente los deberes del cargo previsto en la ley y comprometen la dignidad del cargo desmereciéndola en el concepto público, incurriendo en la falta muy grave prevista en los incisos 12) y 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial;
42. En consecuencia de todo lo expuesto concluimos con señalar que se encuentra acreditada la existencia de graves y fundados elementos de convicción respecto de la responsabilidad disciplinaria de la magistrada procesada en su actuación como juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto a los cargos a), b), c), d), e), f), y g) imputados a su desempeño funcional; que, para proceder en sentido contrario a ley, aprovechó la investidura del cargo, vulnerado los principios de eficiencia e idoneidad durante su desempeño funcional, afectando con ello la correcta y adecuada impartición de justicia la que debe ser cuantitativa y cualitativamente eficiente, infracción administrativa que evidentemente ha contribuido con el

<sup>26</sup> STC recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC.



descredito de su función, no habiéndose probado durante el presente procedimiento disciplinario la existencia de alguna causa justificatoria que la exima de responsabilidad disciplinaria;

43. En cuanto a los argumentos de defensa esgrimidos por la doctora Estrada Rivera, éstos se centran en señalar fundamentalmente que "se trató de un error material, que habría sido maniobrado por el secretario judicial del juzgado en complicidad con la parte demandante y su abogado defensor"; y asimismo, en el hecho que "si bien las demandas de los procesos examinados fueron admitidas a trámite y las medidas cautelares declaradas procedentes, procedió a rectificar los mismos al declarar improcedentes las demandas, dejando sin efecto las resoluciones cuestionadas; y, que a la fecha ambos procesos se encuentran archivados definitivamente", hechos que han sido reiterados en su declaración brindada ante el Consejo, así como en la diligencia de informe oral;

Que, lo alegado en el primer término se trata de un simple argumento de defensa, dado que no se encuentra probado en autos la presunta maniobra denunciada; que, la mera sindicación de lo esgrimido con la finalidad de inducirla a error no constituye de por sí, un elemento objetivo que acredite lo vertido. El hecho que en las caratulas se visualizará que los procesos ingresaron como demandas de obligación de dar suma de dinero, no resulta ser suficiente para acreditar que fue inducida a error, pues además de que en su calidad de directora del proceso estaba obligada a velar por el correcto y adecuado cumplimiento de las normas legales y procesales de su competencia, suscribió suficientes actos procesales que la vinculaban con la grave infracción administrativa; todo lo cual permite considerar que tenía pleno conocimiento del contenido de las pretensiones principales y cautelares, accionar que de modo alguno puede ser considerado como un error material, pues ha quedado evidenciado que incurrió en quebrantamiento a los deberes de función por desconocimiento de la ley de la materia;

En cuanto a lo alegado en el segundo término, se debe precisar que la investigada pretende señalar que no se causó perjuicio alguno, por cuanto las resoluciones cuestionadas quedaron sin efecto y los procesos se encuentran archivados; sin embargo, se debe acotar que en la esfera administrativa la mayor parte de las infracciones son de peligro, inclusive de peligro abstracto, se tipifica como infracción su simple puesta en peligro. La finalidad del derecho Sancionador Administrativo es, precisamente, la prevención de las conductas que puedan poner en peligro o lesionar bienes jurídicos. Por lo que el argumento en el cual pretende ampararse tampoco logra eximirla de responsabilidad;

44. Que, el hecho referido a que "su despacho judicial soportaba una carga excesiva entre expedientes de ejecución y en trámite", alegado igualmente en la diligencia del informe oral, tampoco la exime de responsabilidad, pues de modo alguno tal

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

supuesta falencia incidía en el correcto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, objetivizado con resolver los procesos de acuerdo a ley, esto es, aplicando la normatividad vigente y correspondiente al caso;

Por lo demás debemos remarcar que ante el Órgano de Control de la Magistratura el proceso disciplinario siguió su trámite regular, advirtiéndose que la recurrente ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, los demás argumentos señalados por la procesada, así como los vertidos en la diligencia del informe oral no enervan la grave infracción administrativa incurrida por afectación al debido proceso, derecho de defensa, motivación judicial, imparcialidad e independencia;

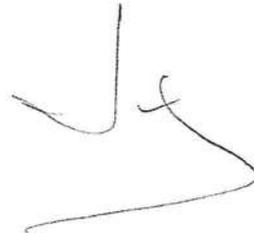
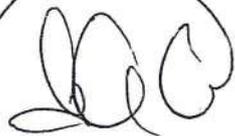
45. Que, constituye conducta disfuncional la comisión de un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, que en el presente caso, en vez de revalorar la percepción del cargo, la desmerece y afecta gravemente la imagen del Poder Judicial. El Juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial, por ende, debe encarnar un modelo de conducta ejemplar, constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permitan asegurar que en el ejercicio de sus funciones responderán de manera idónea a la correcta administración de justicia, situación que en el presente caso no se ha dado. Por consiguiente, corresponde que sea severamente sancionada;

### **Conclusión:**

46. En esta línea de razonamiento, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que en el presente procedimiento disciplinario se encuentran acreditados los cargos imputados en el considerando 1 de la presente resolución, contra la magistrada Bertha Rocío Estrada Rivera, así como la responsabilidad disciplinaria que de tales hechos se derivan, al haber vulnerado gravemente los deberes del cargo;

### **Graduación de la Sanción:**

47. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando



criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

48. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la correcta administración de justicia), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada;
49. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, es razonable concluir que la responsabilidad de la magistrada investigada se encuentra debidamente acreditada en razón de que valiéndose de su condición de juez admitió a trámite las demandas en los Expedientes Nos. 901-2010 y 2318-2010, dictando medidas cautelares contenedoras de pretensiones que eran ajenas a su competencia, por estar referidas a la de un órgano de la administración pública (Ministerio de la Producción), vulnerando la garantía constitucional del debido proceso en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos. Afectando también el derecho de defensa y los principios de motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de imparcialidad e independencia;
50. Que, procedió en clara contravención de lo dispuesto en los incisos 2), 3), 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incurriendo en grave infracción a los deberes prevista en el artículo 34 inciso 1), que constituyen la falta muy grave prevista en el artículo 48 incisos 12) y 13) de la Ley de la Carrera Judicial N°29277, hechos que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución prevista en el literal d) del artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial;
51. Debe considerarse que procedió de esa manera en pleno goce de sus facultades por lo que no cabe atenuación alguna, estaba obligada a cumplir con sus deberes de función de los cuales tenía pleno conocimiento por su condición de magistrada,

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

posición que evidentemente la distingue del ciudadano común por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;

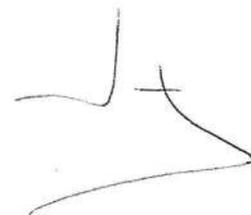
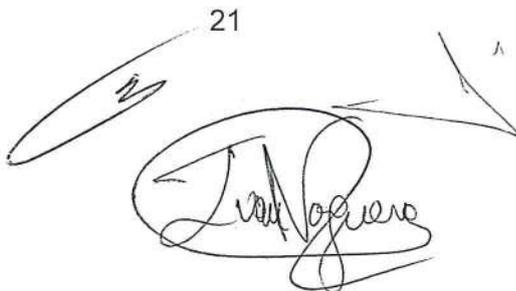
52. Que, la gravedad del accionar de la investigada no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente arbitraria, que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho, generando un impacto negativo que como imagen de un poder del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la correcta administración de justicia;
53. En consecuencia la conducta incurrida por la doctora Estrada Rivera ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Poder Judicial, y pese a habersele garantizado su irrestricto derecho de defensa, no ha logrado desvirtuar objetivamente de modo alguno el cargo claro y concreto imputado a su desempeño funcional, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277;
54. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. Asimismo, en magistrados que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación de la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera, en la infracción administrativa acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;
55. Que, la Constitución Política en su artículo 146° incisos 1) y 3) preceptúa lo siguiente:

*"El estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función";*

### PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

***Problemática recurrente de magistrados que admiten a trámite demandas que contienen pretensiones ajenas a su competencia:***

56. Que, como consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria asignada por mandato Constitucional al Consejo Nacional de la Magistratura, el Pleno de este



Consejo ha podido advertir la existencia de múltiples procedimientos disciplinarios en los cuales los jueces deliberadamente se avocan al conocimiento de asuntos que no forman parte de su competencia funcional;

57. Que, tal grave irregularidad funcional tiene como consecuencia directa la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso asignada a toda persona natural y jurídica, en su expresión de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos; procesos en los cuales concurrieron imputaciones con elementos similares al reproche disciplinario imputado en el cargo a) contra la magistrada Bertha Rocío Estrada Rivera y en los que de manera uniforme se impusieron la sanción de destitución;
58. Así tenemos por ejemplo que a través de la Resolución N° 017-2015-PCNM<sup>27</sup>, en virtud de la cual se impuso la sanción de destitución al señor Javier Lara Ortiz, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de la Esperanza, se estableció: *“15. Que, se aprecia que en el citado proceso judicial (...), el juez procesado declaró fundada la demanda de obligación de formalizar documento de transacción extra judicial; asimismo, ordenó que una vez que la resolución quedara consentida, se remitieran los actuados al Notario para que se elevaran a escritura pública; y se cursaran los partes judiciales correspondientes a la Dirección General de Extracción y Procedimientos Pesqueros del Ministerio de la Producción para que cumpliera con inscribir el derecho cedido por los demandados a favor del demandante respecto de las embarcaciones de pesca denominadas “Mónica”, (...), 18. (...); asimismo, en vista que el título ejecutivo materializaba una cesión de derechos de permiso de pesca, y según el artículo 46 [sic] la Ley N°25977, Ley General de Pesca, concordante con el artículo 118 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 012-2001-PE la autorizaciones, permisos o licencias del rubro son otorgadas, a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción; (...) 23. Que, se encuentra acreditado que en el proceso civil sobre obligación de hacer N° 203-2010, el juez procesado emitió un mandato ejecutivo sobre cesión de derechos de permiso de pesca, vulnerando el deber funcional contemplado en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 13 de la citada ley (...);*
59. Asimismo, mediante Resolución N° 107-2015-PCNM<sup>28</sup> expedida en el marco del proceso disciplinario instaurado en contra de Carlos Solano Tenorio, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, se pusieron en relevancia los siguientes hechos: *“5. Que, el hecho materia de imputación (...) se contrae a la queja interpuesta por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de la Producción en su contra, (...), atribuyéndole que en su*

<sup>27</sup> De fecha 05 de febrero de 2015. Recaída en el P.D. N° 030-2013-CNM (Acumulado P.D. N° 01 y 013-2014-CNM).

<sup>28</sup> De fecha 05 de junio de 2015. Recaída en el P.D. N° 017-2014-CNM.

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

condición de juez (...) emitió medidas cautelares otorgando permisos de pesca, sin motivar debidamente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y no obstante que ello se encuentra prohibido por ley ; (.. .) 9. Que, cabe precisar que el petitorio de las demandas de amparo en cuestión propugnaban que el juzgado ordenara a la entidad demandada que otorgara autorizaciones y/o permisos de pesca para la explotación de productos hidrobiológicos - anchoveta; (...) 14. Que, reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre procesos de amparo contra el Ministerio de la Producción, con pretensiones de otorgamiento de autorizaciones y/o permisos de pesca, dejó establecido que dichas pretensiones están sujetas al cumplimiento de determinados requisitos legales y reglamentos que no se pueden verificar en un proceso de amparo, porque su naturaleza es de tutela de urgencia, y para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria como la brindada por el proceso contencioso - administrativo, (...), vía procedimental específica para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados e igualmente satisfactoria respecto al mecanismo extraordinario del amparo (...);

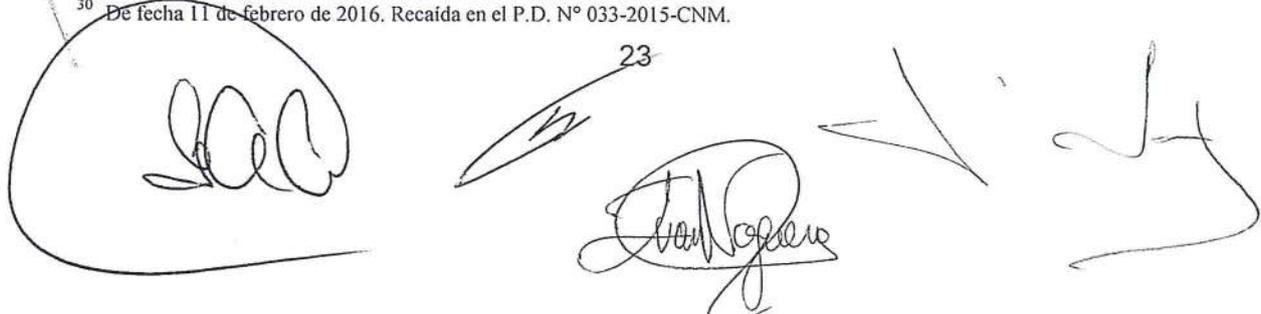
60. Del mismo modo, mediante Resolución N° 108-2015-PCNM<sup>29</sup> expedida en el marco del proceso disciplinario instaurado en contra de Liliana Otero Salinas, por su actuación como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura estableció que: "20. En ese sentido, se tiene que para la obtención de derechos específicos como son las autorizaciones y permisos de pesca, previamente el administrado debe seguir un procedimiento administrativo, (...). 21. En este punto, es cierto que de no encontrar amparo en un procedimiento administrativo, el administrado queda expedito para acudir a la vía judicial, a través del Proceso Contencioso Administrativo, (...), pues este tipo de procesos tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; (...) 28. En consecuencia, el accionar de la Juez procesada configura grave irregularidad pues asumió competencia funcional en materia de pesca otorgando permisos de diversa naturaleza, cuando ésta única y exclusivamente compete al Ministerio de la Producción, habiendo incluso expedido un apercibimiento en contra de una entidad que no formó parte del proceso de ejecución de garantías, y además sobre la base de un pronunciamiento arbitrario por encontrarse alejado al ámbito de su competencia (...);

61. En el mismo sentido argumentativo se encuentra la decisión materializada en la Resolución N° 007-2016-PCNM<sup>30</sup>, a través de la cual se impuso una nueva

<sup>29</sup> De fecha 05 de junio de 2015. Recaída en el P.D. N° 024-2013-CNM.

<sup>30</sup> De fecha 11 de febrero de 2016. Recaída en el P.D. N° 033-2015-CNM.

23

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'JAC'. To its right, there are several smaller, more fluid signatures and initials, including one that looks like '23' written above a signature. The handwriting is in black ink on a white background.

sanción de destitución al señor Javier Lara Ortiz. En ésta se estableció categóricamente que: "21.- Por lo expuesto, es necesario dejar claramente establecido que el órgano competente para la concesión de los derechos administrativos de pesca es el Ministerio de la Producción, por lo que si una persona está interesada en desarrollar una actividad pesquera deberá acudir previamente a dicha institución e iniciar el procedimiento administrativo, y sólo si se considera afectada por la actuación de la administración previo agotamiento de la vía administrativa, podrá acudir a la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esto es, a través de un proceso judicial no se pueden otorgar derechos administrativos de pesca, por cuanto estos tienen una vía y procedimiento previamente establecido en la Ley. (...) 22.- En ese sentido, en el caso sub examine, la entidad competente para otorgar la autorización del incremento de flota y permiso de pesca era el Ministerio de la Producción, por lo que el señor Efraín Collantes García debió seguir un procedimiento administrativo ante el citado Ministerio a fin de lograr dicha autorización y en caso se hubiera sentido afectado por la administración o no hubiera estado de acuerdo con lo dispuesto por dicha institución recién podría acudir a la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo; (...) 23.- Por lo tanto, dado que la demanda incluía una pretensión referida a una materia jurídica cuyo conocimiento se encuentra reservado legalmente a un órgano de la administración pública, como es en este caso el Ministerio de la Producción, el magistrado procesado era incompetente para conocer el caso sometido a su consideración; sin embargo, admitió la demanda, declaró fundada la misma y ordenó se cursen los partes judiciales al Ministerio de la Producción a fin de que a través de un acto administrativos [sic] expida las autorizaciones de incremento de flota y permiso de pesca, generando una conducta contraria al ordenamiento jurídico (...);

62. Cabe destacar que, sobre el particular también se ha pronunciado el propio Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00654-2007-AA/TC, a saber: "(...) En ese sentido, de una revisión de las normas legales y reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo conducente a la emisión del acto administrativo solicitado como pretensión "accesoria", este Tribunal puede deducir con toda claridad que respecto a la segunda pretensión planteada en el proceso judicial que se cuestiona, el Ministerio de la Producción no sólo tenía la condición de litisconsorte pasivo necesario (...), sino también que la juez Mixto de Huarmey no tenía la competencia para, desconociendo el procedimiento administrativo preestablecido en la legislación especializada de la materia, subrogar a la Dirección correspondiente del Ministerio de Pesquería en el ejercicio de sus competencias. (...) 13. En efecto, respecto del procedimiento administrativo para la concesión de ampliación de flota así como para el posterior otorgamiento del permiso de pesca, el régimen legal vigente no prevé un proceso judicial que sustituya al procedimiento administrativo contemplado tanto en el Decreto Ley N° 25977, Ley de Pesca, como en su Reglamento, D.S. N° 012-2001-PE. A los jueces del Poder Judicial sólo corresponde conocer de estas materias

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

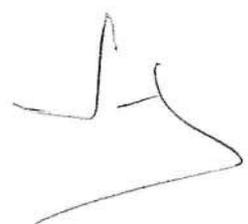
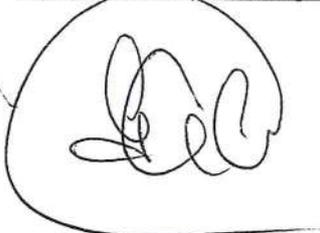
*vía proceso contencioso administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución y a la ley que regula dicho Proceso, Ley N° 27584”;*

63. Dicho esto, resulta evidente que estamos frente a patrones de conducta repetitivos y que han merecido sanciones uniformes - la aplicación de la medida destitución - por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; sin embargo, corresponde analizar la pertinencia de emitir un precedente administrativo acerca de las imputaciones contra jueces que, en el marco de los procesos disciplinarios a cargo de nuestra institución, se refieran a temas relacionados con permisos de pesca y resto de embarcaciones pesqueras;

### **Alcances Generales del Precedente Administrativo:**

64. Que, según la doctrina autorizada, el precedente administrativo es aquella situación o acto que, dictado para un caso concreto, condiciona las futuras resoluciones o actuaciones de la misma entidad, exigiéndosele un contenido similar para casos similares<sup>31</sup>;
65. Del mismo modo, cabe destacar que a fin que la emisión de un determinado precedente administrativo se encuentre legitimada, dicha decisión debe responder a una verificación de la concurrencia de cuatro principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de igualdad ante la ley, el de seguridad jurídica, el de buena fe y, finalmente, el de interdicción de la arbitrariedad;
66. Por el primero de estos principios se debe entender que la ley -que en el contexto de nuestros procesos disciplinarios, sería la Ley de la Carrera Judicial- debe ser aplicada del mismo modo a todos los administrados;
67. En segundo lugar, el Consejo Nacional de la Magistratura, en su condición de órgano constitucional autónomo y pilar del sistema de justicia, debe brindar seguridad jurídica no solo a los magistrados -jueces y fiscales-, sino además a todos los miembros de la sociedad, quienes tienen la legítima expectativa que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público se encuentren compuestos únicamente por personas que, a través de sus decisiones, pongan en evidencia un estricto respeto de la ley y la Constitución;
68. De esta premisa se desprende que el Consejo Nacional de la Magistratura tiene la obligación de dotar de previsibilidad a sus decisiones. Es decir, que en un caso concreto actuará o dejará de hacerlo y que, si actúa, lo hará de una manera determinada y no de otra;

<sup>31</sup> Cf. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 10° edición, Gaceta Jurídica, Lima 2014. P. 110; y, DIEZ-PICAZO, Luis. La doctrina del precedente administrativo. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1049637.pdf>.



69. En tercer lugar, el principio de la buena fe se basa en la legítima expectativa que, en el marco de los procesos disciplinarios a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, en cada caso deben producirse las consecuencias usuales que han tenido lugar en casos con supuestos similares. Dicha expectativa se defraudaría si el propio Consejo sin explicación o motivación, decidiera deliberadamente apartarse de sus precedentes;
70. Finalmente arribamos al principio de interdicción de la arbitrariedad, el que desde nuestro punto de vista cobra mayor relevancia porque implica que a la administración -en este caso, al Consejo Nacional de la Magistratura-, se le debe exigir coherencia en cada una de sus actuaciones, la cual deriva de la uniformidad de criterios mediante la que ejercita las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido. Por consiguiente, una decisión injustificadamente desigual resultaría incompatible con esa coherencia y merecería ser catalogada como arbitraria;
71. De lo expuesto se desprende que el Consejo Nacional de la Magistratura no podría otorgar un sentido interpretativo a los supuestos en que determinados jueces otorguen permisos de pesca o autorizaciones a embarcaciones pesqueras. Sin embargo, nuestra institución sí se encuentra legitimada para en el marco de nuestros procesos disciplinarios, asignarle un determinado sentido interpretativo a los supuestos normativos contenidos en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 48 inciso 13 de la citada Ley;
72. Sobre este punto, resulta necesario traer a colación las palabras del jurista español Díez-Picasso, a saber: "Cuando nos hallamos ante una potestad reglada, siempre es necesaria una previa interpretación de la legalidad para poder aplicar esa potestad. Y toda interpretación entraña algún margen de discrecionalidad. La Administración realiza normalmente esa previa interpretación de la legalidad a través de la reiteración de actuaciones basadas en los mismos criterios hermenéuticos. Da lugar, de este modo, a un precedente, al que podemos llamar convencionalmente interpretativo, de tal manera que la Administración se encuentre obligada a interpretar la legalidad y, en consecuencia, actuar siempre en un mismo sentido";
73. Por otro lado, Ortíz Díaz<sup>32</sup>, señala que "el precedente administrativo encuentra justificación en el principio de igualdad de los administrados o equidad en el trato, quienes deben ser tratados igualmente cuando se encuentren en supuestos semejantes; actuación que se realiza en el marco de la potestad discrecional. Por ello se puede señalar que el precedente administrativo encuentra fundamento constitucional en el principio de igualdad y no discriminación, establecido en toda Constitución";

---

<sup>32</sup> "El precedente Administrativo". Revista de Administración Pública, 24 (1957) p.98.

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

74. A partir de todo lo señalado previamente, podemos definir al precedente administrativo como la fuente de Derecho Administrativo mediante la cual la Administración Pública define los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos, en ejercicio de su potestad discrecional; a excepción de los supuestos en los que el interés general sustente el apartamiento del mismo;

### **Aplicación del Precedente Administrativo en el marco de la potestad discrecional del Consejo:**

75. Así pues, el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial establece como uno de los deberes de los jueces el impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;

76. Partiendo de dicha premisa normativa, el Consejo Nacional de la Magistratura ha sostenido de manera uniforme -conforme a lo expuesto en numerales precedentes-, que las autorizaciones y permisos de pesca son otorgadas única y exclusivamente por el Ministerio de la Producción. Por consiguiente, el imperio de la ley nos permite señalar que el proceso contencioso administrativo se erige como la única vía de llegar al órgano jurisdiccional para conocer este tipo de materias, lo que sólo es factible de incoar cuando previamente se ha agotado la vía administrativa;

77. Además, el Consejo Nacional de la Magistratura debe ser categórico al establecer que los magistrados a nivel nacional están obligados a adecuar sus decisiones al marco legal vigente y al criterio establecido por el propio Tribunal Constitucional. En virtud a ello, deben tener presente que el órgano competente para la concesión de los derechos administrativos de pesca es el Ministerio de la Producción, por lo que si una persona está interesada en desarrollar una actividad pesquera debe acudir previamente a dicha institución a fin de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente;

78. Por consiguiente, en el marco de un proceso disciplinario ante el Consejo Nacional de la Magistratura, aquel juez a quien se le atribuya haber otorgado irregularmente una autorización y un permiso de pesca, deberá acreditar que al momento de asumir competencia, constató que la vía administrativa se había agotado previamente y que dicho análisis se encuentra plasmado en una resolución suficientemente motivada;

79. Dicho de otro modo, en el contexto de un proceso disciplinario ante el Consejo Nacional de la Magistratura, vulnerará el debido proceso y, por consiguiente, configurará una falta muy grave merecedora de sanción de destitución en casos como el descrito en la presente resolución, aquel juez que de forma arbitraria desarrolle alguna de las siguientes conductas u omisiones :

- a) Avocarse al conocimiento de casos que, por mandato legal, son de exclusiva competencia de los órganos administrativos del Estado;
  - b) Dar trámite irregular, por vías distintas a la contencioso administrativa, a demandas que pretendan impugnar en todo o en parte, en forma directa o indirecta, la validez y/o eficacia de actos administrativos firmes, sea que se haya agotado o no la vía administrativa;
  - c) Conceder medidas cautelares en el ámbito de dichos procesos irregulares, omitiendo emplazar a la entidad pública demandada para conocer sus alegaciones sobre el particular;
  - d) Omitir emplazar a la entidad pública con la respectiva demanda, aun cuando no sea demandada pero alguna de las pretensiones principales o cautelares tengan impacto en su ámbito funcional;
80. Finalmente, cabe recordar que el Consejo Nacional de la Magistratura analizará en cada caso concreto la carga argumentativa que los jueces utilicen a fin de sustentar su decisión de conocer una petición, solicitud o cuestionamiento que, por mandato legal, debía ser dilucidada en el seno de un proceso administrativo;

***Facultad normativa para establecer el Precedente:***

81. Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la institución de los precedentes administrativos, definiéndolos como los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, los que serán de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. En tal sentido, por la trascendencia de los criterios establecidos desde el fundamento 56 al 80 de la presente resolución, resulta indispensable fijar los mismos como precedente administrativo que se tendrá en cuenta referente a los alcances de los artículos 34, inciso 1) y 48 inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277; en los procedimientos disciplinarios donde los cargos atribuidos se vinculen a permisos de pesca y resto de embarcaciones pesqueras, así como a aquellos que guarden relación con procedimientos disciplinarios en los que la cuestión en debate se refiera a la problemática recurrente de magistrados que dan trámite a procesos judiciales que contienen pretensiones ajenas a su competencia;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36° de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 1270-2016, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2875 del 23 de noviembre de 2016, sin la presencia de la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza, por no haber participado en el informe oral;

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, destituir a la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la imputación a que se contrae el segundo considerando de la Resolución N° 138-2014-PCNM.

**Artículo Segundo.-** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la doctora Bertha Rocío Estrada Rivera; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

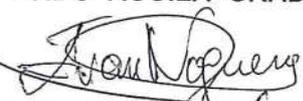
**Artículo Tercero.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

**Artículo Cuarto.-** Establecer como precedente administrativo los fundamentos 56 al 80 de la presente resolución, referente a los alcances de los artículos 34, inciso 1) y 48 inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, que es de obligatorio cumplimiento para los procedimientos disciplinarios donde los cargos atribuidos se vinculen a permisos de pesca y resto de embarcaciones pesqueras, así como a aquellos que guarden relación con procedimientos disciplinarios en los que la cuestión en debate se refiera a la problemática recurrente de magistrados que dan trámite a procesos judiciales que contienen pretensiones ajenas a su competencia.

Regístrese y comuníquese.-



GUIDO AGUILA GRADOS



IVAN NOGUERA RAMOS



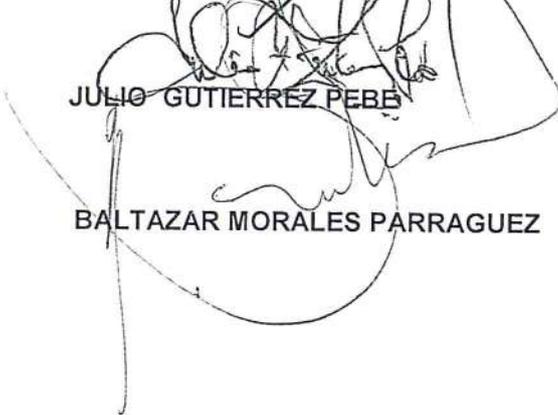
HEBERT MARCELO CUBAS



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



JULIO GUTIERREZ PEBE



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

OVB/gav.